



NEUQUEN, 3 de Abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**V. E. B. C/ Y. J. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (**JNQFA2 EXP 138844/2022**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 15.05.2024 (presentación web n° 702657, obrante a h. 63) el demandado apela la resolución de fecha 09.05.2024 (h. 62 y vta.) que rechazó el planteo de nulidad de la cédula que dio traslado de la demanda, en virtud de considerarlo extemporáneo.

En su memorial de agravios (h. 68/72) expresa que se le ha privado del derecho de defensa al haber tenido por válida una cédula de notificación diligenciada erróneamente sin la participación de un oficial notificador.

En primer lugar, dice que la resolución es incongruente, arbitraria y carece de suficiente fundamentación legal. Entiende que la a quo realiza una interpretación dogmática de cuestiones de hecho que están sujetas a prueba y que no deben quedar libradas al arbitrio judicial.

Aduce que la sentencia de la jueza de grado contiene un análisis que la hace arbitraria a la luz de la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia y que lo condena a pagar una suma de dinero en franca colisión con el derecho constitucional de propiedad, defensa en juicio y debido proceso.

Agrega que la resolución tiene fundamentación sumamente débil, por cuanto ha incurrido en arbitrariedad por



omisión en la averiguación de los hechos dado que no tomó las medidas conducentes para esclarecerlos, limitándose a esbozar conclusiones basándose en la interpretación literal de las normas, sin elementos probatorios que las fundamenten.

Seguidamente, arguye que se efectuó una errónea valoración del distracto dispuesto por el apelante basado en el art. 173 del CPCyC y rechazarlo por improcedente, ya que se expresó en el escrito inaugural del incidente que se le impidió efectuar los actos procesales más importantes a los fines de poder ejercer su derecho de defensa (contestación de demanda, oponer excepciones, ofrecer pruebas y controlar las que se producen), lo que demuestra el perjuicio sufrido.

Afirma que resultan insoslayables los perjuicios económicos que emanan de la orden de pago de una cuota alimentaria provisoria que importa una merma en su haber de retiro (único medio que cuenta para subsistir,) y que la situación le produce una inmensa perturbación emocional desde que tomó conocimiento del error cometido en la notificación.

Finalmente, se agravia respecto a la errónea interpretación de la a quo al entender que su parte tomó conocimiento del acto nulo a principios de marzo del corriente año y por ello resulta extemporáneo el planteo, toda vez que ante el requerimiento de ser vinculado a la causa producida el 14.02.2024 su parte tenía plazo hasta el 22.02.2024, atento a tratarse de días hábiles para presentar su solicitud, lo que así ocurrió.

Agrega que su parte no estaba notificada pero aun así la abogada que continuó con el patrocinio letrado dio por cumplido tal requisito, cuando pudo constatarse que no se efectuó notificación alguna.

Afirma que no se tuvo en consideración que se trataba de días hábiles y que corrían las dos primeras horas



del día siguiente por lo que el incidente de nulidad fue planteado en tiempo y forma.

Sustanciado el traslado, la actora lo contesta el 22.07.2024 (presentación web n° 745431, obrante a h. 76/77 y vta.) donde solicita se declare desierto el recurso, en principio por haberlo fundado de manera extemporánea y luego por no contener una crítica concreta y razonada del decisorio. Peticiona su rechazo con costas.

II. En primer lugar, cabe destacar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15.05.2024 (h. 63) y proveído de conformidad el 03.06.2024 (h. 67) en relación y con efecto suspensivo, asimismo se ordenó al recurrente fundarlo en el plazo de cinco días.

Así, teniendo en consideración lo normado por los arts. 133 y 246 del CPCyC, la presentación del memorial efectuada el 10.06.2024 a las 10.01 hs. (h. 68/72) se realizó en tiempo y forma. Asimismo, cabe señalar que la pieza recursiva cumple los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que resulta formalmente admisible su tratamiento.

Ingresando al estudio de las presentes actuaciones, cabe destacar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

Como regla general las nulidades procesales son relativas y por ello susceptibles de ser subsanadas o convalidadas. Consecuentemente, al analizar la procedencia de la pretensión invalidatoria de la notificación ordenada en fecha 22.12.2022 (h. 11/12) es preciso verificar no sólo la existencia del vicio denunciado sino comprobar si éste no ha sido consentido, expresa o implícitamente



En consonancia con ello, el art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial establece que: *"...no se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado."* Y a continuación, el art. 170 CPCyC, dice: *"La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto"*.

Las citadas normas procesales prevén requisitos de admisibilidad insoslayables para la procedencia de la nulidad.

Bajo tales premisas, el tiempo y modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia de la notificación es gravitante porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez (y por este camino a su sinceridad); es un aspecto necesario para verificar la temporaneidad del planteo.

Así, de la compulsas de autos surge que, el 02.02.2023 se presentó quien dijo ser la ex cónyuge del demandado a denunciar que el mismo hace varios años se mudó del domicilio y que la cédula de notificación de demanda fue entregada por la letrada Salinas -anterior patrocinante de la actora- el 03.01.2023 (h. 24). Esta cédula, fue agregada por la parte actora solicitando se tenga por notificado al demandado y se convoque a la audiencia prevista por el art. 639 del CPCyC, lo que motivó la providencia del 13.02.2023 que dispuso que aún se encontraba vigente el plazo para contestar la acción (h. 30).

Luego, a h. 31 la accionante denunció nuevo domicilio del actor en la ciudad de Plottier, lo que motivó la



orden de nueva notificación a dicho domicilio real (h. 32). Sin perjuicio de ello, la actora -con nuevo patrocinio letrado- solicitó se tenga por notificado al Sr. Y. en virtud de la cédula obrante en autos y la providencia de h. 30.

Así, la sentenciante de grado resolvió el 01.12.2023 tener por perdido el derecho de contestar demanda y fijó fecha de audiencia (h. 37 y vta.).

Posteriormente, en fecha 02.02.2024 (presentación web n° 634229, h. 45) se presentó el demandado con debido patrocinio letrado, lo que fue proveído en fecha 14.02.2024 incorporando al patrocinante del Sr. Y. al sistema dextra, otorgándole acceso a la totalidad de las constancias de autos.

De manera que, resulta correcto lo dispuesto por la sentenciante de grado al afirmar que en dicho momento el demandado tomó efectivo conocimiento del acto cuya nulidad ahora pretende, por lo que el acuse de nulidad se realizó después de haber transcurrido el plazo del art. 170 del CPCyC.

Ello, teniendo en consideración que el art. 149 del CPCyC dispone que: *"Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces"*. En consecuencia, corresponde rechazar por extemporáneo el incidente de nulidad de notificación incoado el 22.03.2024 (presentación web n° 668417, obrante a h. 55/59).

Más aún, cuando el propio escrito postulatorio de la nulidad reconoce que el demandado se anotició cuando advirtió el descuento en concepto de cuota alimentaria, el cual refiere fue en los primeros días de marzo; pero destaca que así se presentó con su letrado en el expediente de familia solicitando su vinculación, lo que se produjo -tal la reseña que antecede- el 02.02.2024.



Así, atento a que las nulidades procesales son relativas, si el incidente no se promueve dentro de los cinco días contados desde que el interesado tomó conocimiento del acto defectuoso, debe entenderse que media consentimiento tácito del acto irregular (Palacio, op. cit., pág. 469; Fenochietto "Código Procesal Civil y comercial de la Nación" (com. Art. 169, pág. 651, ed. Astrea 2). Ese "conocimiento" del acto defectuoso que refiere el art. 170 puede incluso derivar de un acto realizado fuera de las actuaciones (Palacio, op. cit. T° IV, pto. 251 D, pág. 163).

En efecto, en nuestro ordenamiento positivo las nulidades procesales responden a un fin práctico -pas de nullité sans grief- pues resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso la nulidad por la nulidad misma, esto es, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos formales (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", T° I, pág. 864; Couture, citado por Maurino, "Nulidades Procesales", pág. 45; Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 143; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial", T° I, pág. 687; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T ° II-C, pág. 380, com. art. 172 y sus numerosas citas).

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación incoado por el demandado y confirmar la resolución de fecha 09.05.2024 (h. 62 y vta.).

2. Imponer las costas de Alzada al demandado en su condición de vencido (art. 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios por su labor ante esta Alzada a la letrada ..., patrocinante de la actora, en la suma



de \$82.738 y al letrado ..., patrocinante del demandado, en la suma de \$57.916 (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y sigan los autos según su estado.

Dra. Patricia Clerici
Jueza

Dr. Jorge Pasquarelli
Juez

Dra. Dania Fuentes
Secretaria